



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-013- 2021-01198-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Lady Tatiana Dávila Osorio
Accionado	Municipio de Corozal-Instituto Municipal de Transporte y Tránsito
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 283 Especial: 274
Decisión	Niega- por haberse presentado de manera extemporánea por anticipación

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que el día 30 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, Sucre, solicitando que, “1. *Teniendo en cuenta la indebida notificación realizada por la entidad de tránsito, vulnerando mi derecho de defensa y contradicción, y afectando el debido proceso, solicito respetuosamente se declare la revocatoria de la fotomulta Nro. 70215000000028556272, y como consecuencia de ello; se me exonere de la sanción de tránsito que la misma conlleva.*

2. De no ser posible lo anterior, tener en cuenta la sentencia C-038 del 2020, y en consecuencia; al no haber realizado el proceso de individualización e identificación al verdadero infractor de la conducta, restablecer el proceso a su estado inicial, de modo que se respeten las garantías procesales y se sancione al que verdaderamente cometió la infracción”.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela dicha petición no ha sido atendida, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 03 de noviembre de 2021 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. El **Municipio de Corozal-Instituto Municipal de Transporte y Tránsito**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho e indicó que emitió una respuesta frente a la petición elevada por la actora el 04 de noviembre de 2021, y procedió a remitírsela a su correo electrónico procederlegalabogado4@gmail.com. De lo cual adjunto constancia. Por lo tanto, alegó que la acción de tutela debe ser denegada por improcedente.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados

o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Lady Tatiana Dávila Osorio**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa **por activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** del accionado, **Municipio de Corozal-Instituto Municipal de Transporte y Tránsito**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2021 ante el Municipio de Corozal-Instituto Municipal de Transporte y Tránsito, mediante la cual solicitó “1. Teniendo en cuenta la indebida notificación

realizada por la entidad de tránsito, vulnerando mi derecho de defensa y contradicción, y afectando el debido proceso, solicito respetuosamente se declare la revocatoria de la fotomulta Nro. 70215000000028556272, y como consecuencia de ello; se me exonere de la sanción de tránsito que la misma conlleva.

2. De no ser posible lo anterior, tener en cuenta la sentencia C-038 del 2020, y en consecuencia; al no haber realizado el proceso de individualización e identificación al verdadero infractor de la conducta, restablecer el proceso a su estado inicial, de modo que se respeten las garantías procesales y se sancione al que verdaderamente cometió la infracción”.

Por su parte la accionada en respuesta a este trámite tutelar, manifestó que emitió una respuesta frente a la petición elevada por la actora el 04 de noviembre de 2021, y procedió a remitírsela a su correo electrónico procederlegalabogado4@gmail.com. De lo cual adjunto constancia.

Ahora bien, con miras a resolver el asunto, sea lo primero advertir que, revisada la fecha de presentación de la petición (septiembre 30 de 2021), conforme la constancia aportada por la accionante y la fecha de presentación de la presente acción de tutela (02 de noviembre de 2021), es claro que no habían transcurrido los treinta (30) días hábiles con los que cuenta la entidad accionada para emitir su pronunciamiento. Para el presente caso solo habían transcurrido veinte (20) días.

Lo anterior, de conformidad una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, relacionada con la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional estableció que durante la emergencia por Covid-19, la cual se extendió a través de la Resolución 00001315 del 27 de agosto de 2021, hasta el 30 de noviembre del año 2021, **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**, salvo

cuando se trate de petición de documentos y de información, deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, siendo la primera hipótesis la normatividad aplicable para el caso en concreto.

Deviene de lo anterior que la presente acción de tutela es notoriamente improcedente, en tanto, la actora la presentó de manera anticipada, por cuanto se radicó cuando la entidad estaba aún en términos para contestar su solicitud, lo que conlleva a su negación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Lady Tatiana Dávila Osorio** frente al **Municipio de Corozal-Instituto Municipal de Transporte y Tránsito**, por haberse presentado de manera extemporánea por anticipada.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d6b1188843b4660839c243e86c3bb1c3cce280cb0fbfc00d240c5290a2bd52

Documento generado en 11/11/2021 02:06:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**